

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana; y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, franco de porte; pues de otro modo no se admiten.

Mártres 6 de Mayo de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 21 de Abril, dando aclaracion sobre la expedicion de pasaportes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 21 de Abril último me comunica la siguiente orden:

«La Reina ha tenido á bien mandar que interin se forma el nuevo reglamento de proteccion y seguridad pública, se observen para la expedicion y presentacion de pasaportes, las reglas siguientes:

1.º Los pasaportes serán expedidos en las capitales de provincia por los Gefes políticos, en las comisarías de partido por los comisarios respectivos; en los puntos donde no resida el comisario por el celador á quien corresponda, y en los pueblos donde no haya comisario ni celador por el alcalde.

2.º Serán visados los pasaportes por las mismas autoridades ó funcionarios á quienes compete la expedicion segun la regla anterior; pero podrán hacerlo tambien en las capitales de provincia los respectivos comisarios.

3.º Para expedir un pasaporte bastará por punto general una papeleta del celador del barrio, por la cual se acredite que el interesado está empadronado en el libro ó registro de vecinos de la celaduría. El celador anotará en esta papeleta el punto para donde se pida el pasaporte, y de ella pasará en el mismo dia una nota al comisario del

distrito, á fin de que haga este en sus libros la anotacion correspondiente.

4.º El Gefe político podrá expedir sin necesidad de estas papeletas los pasaporte que juzgue conveniente, dando en ello noticia, si para dejar de hacerlo no tuviese fundado motivo, al comisario y al celador á quienes corresponda, á fin de que se hagan oportunamente las debidas anotaciones en los padrones ó registros de la comisaría y celadurías respectivas.

5.º Aunque por punto general no se ha de exigir, conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª, fiador alguno para la expedicion de pasaportes, podrán hacerse en casos determinados las excepciones, que el servicio público reclame, procurando usar de esta facultad con parsimonia y circunspeccion, á fin de no causar indebidamente molestias ni entorpecimientos.

La presentacion de fiadores no puede excusarse á ninguno de los que se hallen comprendidos en la Real orden circular de 1.º de Marzo de 1838, expedida con el objeto de evitar las fraudulentas evasiones de los mozos sujeto al sorteo para el reemplazo del ejército.

6.º No se hace novedad respecto de lo prevenido en las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden circular de 18 de Agosto de 1838; sobre expedicion de pasaportes por las Secretarías de Estado y del Despacho, ni en lo determinado en la regla 6.ª de la misma Real orden acerca de pasaportes militares.

7.º No es obligatorio el requisito de pasaporte para las personas que viajan dentro del radio de ocho leguas del punto de su habitual residencia, siempre que lleven el pase establecido al efecto en la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1835.

8.º Expedirán estos pases los respectivos comisarios, ya de la capital, ya de los partidos: á falta de comisarios el celador del barrio ó pueblo, y donde no hubiere comisario ni celador lo verificará el alcalde.

En cualquiera de los casos anteriores podrá el Gefe político de la provincia expedir esta clase de documentos.

9.º En los Gobiernos políticos, en las comisarías, celadurías y alcaldías respectivamente, se llevará un registro especial, en que se anoten las expediciones de pases, con expresion del nombre de la persona á quien se hubieren concedido y de la fecha en que hubiere tenido lugar la concesion.

Los pases valdrán solo por término de cuatro meses, contados desde la fecha de su expedicion, segun lo prevenido en la citada Real orden de 1835.

10. En los caminos y despoblados, la Guardia civil está facultada, conforme á lo prevenido en el reglamento de 9 de Octubre del año anterior, concerniente al servicio de esta fuerza de proteccion y seguridad, para requerir la exhibicion de los pasaportes ó pases á los viajeros y traseuntes.

11. En los puntos donde los viajeros pernecten, el Gefe político ó el comisario, el celador y el alcalde en su caso, podrán respectivamente exigir la presentacion de los pasaportes; pero deberán hacerlo siempre sin molestar á los interesados, y sin causarles por ello gasto ni gravamen de ninguna especie.

12. Cuando el viajero llegue al punto de su destino, deberá presentar su pasaporte al celador del barrio en el término de cuarenta y ocho horas. Cuando el viajero se aposente en fonda, posada, meson, casa de huéspedes ó cualquiera otra de especie, el dueño del establecimiento será responsable del cumplimiento de esta disposicion. De toda falta respecto á lo prevenido en esta regla, dará el celador cuenta al comisario, á fin de que este lo haga al Gefe político para que adopte la disposicion que estime justa en el límite de sus atribuciones.

13. Se derogan todas las anteriores Reales órdenes y disposiciones que se opongan á la presente resolucion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1845. = Pidal. = Sr. Gefe político de Segovia."

Lo que se inserta para la debida publicidad y efectos correspondientes á su cumplimiento. Segovia 3 de Mayo de 1845. = José Balsera.

Real orden de 13 de Abril, con aclaraciones sobre la su-

presion de ventas de conventos y destinos que deban darse á estos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de Abril último me dice lo que sigue:

Con fecha 13 del actual se ha dirigido á este Ministerio por el de Hacienda la comunicacion siguiente:

"Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la junta superior de venta de bienes nacionales lo que sigue: = Debiendo procederse por consecuencia del Real decreto de 11 del presente mes que previene la suspension de la venta de los edificios-conventos á efectuar una clasificacion general y ordenada de los mismos á fin de darles una aplicacion definitiva acomodada á sus circunstancias, segun estas los hagan á propósito, bien para las oficinas del Estado, bien para cuarteles, presidios, cárceles, casas de correccion ó beneficencia, hospitales, escuelas, fábricas y otros establecimientos públicos ó de conveniencia mas ó menos general, bien para ser conservados como monumentos históricos ó artísticos ó quedar sus iglesias consagradas al culto divino donde sea menester, por cuyo medio se logrará utilizarlos con ventaja y sin verlos desaparecer sucesivamente y de una manera tan lastimosa como estéril para la nacion conforme ha sucedido hasta ahora; la Reina, deseosa de que este pensamiento tenga efecto desde luego y con la necesaria instruccion, ha tenido á bien mandar se lleven á cabo las siguientes disposiciones:

1.º Los Intendentes del Reino procederán inmediatamente á formar una lista nominal de todos los edificios-conventos que estén por enagenarse en sus respectivas provincias y no se hallen habitados á la sazón por religiosas ni adjudicados definitivamente para objetos de utilidad pública á algun ramo ó corporacion, incluyendo en ella aquellos que aunque reunan esta circunstancia no hayan sido concedidos por este Ministerio y su actual destino deba mirarse en su consecuencia como meramente provisional.

2.º En su vista y oyendo previamente á los Gefes políticos, autoridades militares, eclesiásticas y otras cualquiera, asi como á los ayuntamientos, comisiones provinciales de monumentos, sociedades económicas y demas corporaciones públicas, formarán una relacion convenientemente clasificada, de la cual aparezca el destino particular que en su concepto deba darse á cada edificio-convento ya le consideren propio para algun establecimiento del Estado, ya le estimen capaz de recibir un uso de utilidad comun, como cuartel, presidio, cárcel, casa de correccion ó beneficencia, escuela, fábrica ú otro análogo, ya le juzguen digno solo de conservacion por su mérito arquitectónico, sus recuerdos, tradiciones,

ú otras circunstancias especiales, ya en fin le crean útil para ser puesto en venta pública únicamente, espresando al mismo tiempo su buen ó mal estado, aplicacion que en la actualidad tenga, ventajas que de él reporte ó pueda reportar la nacion, valor aproximado, situacion y demas particularidades que merezcan ser conocidas, asi como si su iglesia se encuentra consagrada al culto y debe continuar de igual modo ó se la reclama como necesaria para este fin por quien corresponda.

3.^a Esta relacion se elevará al Ministerio de Hacienda por conducto de la junta de ventas, que emitirá sobre ella su dictámen, de acuerdo con la Administracion general de bienes nacionales; y S. M., con presencia de los demas informes que considere conveniente oír decidirá lo que haya lugar acerca del destino ó aplicacion particular que deba darse á cada edificio-convento.

4.^o Las autoridades y corporaciones, asi como los particulares, podrán entre tanto por el conducto que corresponda y para la oportuna resolucion dirigir sus peticiones al mismo Ministerio en solicitud de los edificios-conventos que se reclamen con algun objeto público ó privado de utilidad reconocida ya gratuitamente, ya á censo segun las circunstancias y con arreglo á los decretos y Reales órdenes vigentes.

5.^o El Gobierno se reserva determinar el sistema bajo que se ha de proceder en lo sucesivo á la enagenacion de aquellos edificios-conventos que absolutamente no sean susceptibles de otra aplicacion, de modo que el Tesoro reporte de ella mayores ventajas que hasta el dia.

En su consecuencia procurará V. S. con su acreditado celo y con el interés que reclama el mejor servicio público, contribuir á que se cumplan los deseos del Gobierno, ateniéndose á las prevenciones siguientes:

1.^a Prévía la correspondiente indagacion, formará V. S. y remitirá á este Ministerio una nota circunstanciada de los edificios que en esta provincia puedan destinarse á establecimientos de instruccion pública, ó deban ser conservados como monumentos históricos ó artísticos, procurando siempre indicar algun objeto de interés general á que puedan dedicarse dichos edificios.

2.^a Remitirá V. S. tambien copia de los informes que con arreglo á la disposicion segunda de la Real orden anterior, se den por ese Gobierno político ó por cualquiera de las corporaciones de su dependencia al Intendente de la provincia para los fines determinados en la expresada disposicion.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de

Abril de 1845. = El Subsecretario, Juan Francisco Martinez. = Sr. Gefe político de Segovia.

Lo que he dispuesto se inserte para el correspondiente conocimiento y á fin de que los Ayuntamientos me remitan nota de los conventos ó monasterios suprimidos que hubiese en sus respectivas jurisdicciones y cuya aplicacion solicitasen para algun establecimiento de beneficencia, instruccion sí otro objeto de conocida utilidad pública, dirigiéndome asimismo, cuando el caso ocurra copia de los informes que les fuesen pedidos por la Intendencia en conformidad á lo dispuesto por la citada orden y que pueda cumplirse por la parte que concierne á este Gobierno político. Segovia 5 de Mayo de 1845. = José Balsera.

INTENDENCIA.

Real orden de 13 de Abril, con aclaraciones sobre la supresion de ventas de conventos y destinos que deban darse á estos.

La Junta superior de venta de Bienes nacionales con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta superior la Real orden siguiente: =Debiendo procederse por consecuencia del Real decreto de 11 del presente mes, que previene la suspension de la venta de los edificios conventos, á efectuar una clasificacion general y ordenada de los mismos, á fin de darles una aplicacion definitiva acomodada á sus circunstancias, segun estas los hagan á propósito bien para oficinas del Estado, bien para cuarteles, presidios, cárceles, casas de correccion ó beneficencia, hospitales, escuelas, fábricas y otros establecimientos públicos ó de conveniencia mas ó menos general; bien para ser conservados como monumentos históricos ó artísticos ó quedar sus iglesias consagradas al culto divino donde sea menester, por cuyo medio se logrará utilizarlos con ventaja y sin verlos desaparecer sucesivamente y de una manera tan lastimosa como estéril para la nacion conforme ha sucedido hasta ahora; la Reina, deseosa de que este pensamiento tenga efecto desde luego y con la necesaria instruccion, ha tenido á bien mandar se lleven á cabo las siguientes disposiciones:

1.^a Los Intendentes del Reino procederán inmediatamente á formar una lista nominal de todos los edificios-conventos que esten por enagenar en sus respectivas provincias y no se hallen habitados á la sazón por religiosas ni adjudicados definitivamente para objetos de utilidad pública á algun ramo ó corporacion, incluyendo en ella aquellos que aunque reunan esta circunstancia no hayan sido concedidos por este Ministerio, y su actual destino deba mirarse en su consecuencia como meramente provisional.

2.^a En su vista y oyendo previamente á los Gefes políticos, autoridades militares, eclesiásticas y otras cualesquiera, así como á los ayuntamientos, comisiones provinciales de monumentos, sociedades económicas y demás corporaciones públicas formarán una relacion conveniente clasificada, de la cual aparezca el destino particular que en su concepto debe darse á cada edificio, convento ya le consideren propio para algun establecimiento del Estado, ya le estimen capaz de recibir un uso de utilidad comun, como cuartel, presidio, cárcel, casa de correccion ó beneficencia, escuela, fábrica ú otro análogo; ya le juzguen digno solo de conservacion por su mérito arquitectónico, sus recuerdos, tradiciones ú otras circunstancias especiales; ya en fin le crean útil únicamente para ser puesto en venta pública, expresando al mismo tiempo su buen ó mal Estado, aplicacion que en la actualidad tenga ventajas que de el reporte ó pueda reportar la Nacion, valor aproximado, situacion y demás particularidades que merezcan ser conocidas, así como si su iglesia se encuentra consagrada al Culto y debe continuar de igual modo ó se la reclama como necesaria para este fin por quien corresponda.

3.^a Esta relacion se elevará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Junta de ventas, que emitirá sobre ella su dictamen de acuerdo con la Administracion general de bienes nacionales; y S. M. con presencia de los demás informes que considere conveniente oír, decidirá lo que haya lugar acerca del destino ó aplicacion particular que deba darse á cada edificio-convento.

4.^a Las autoridades y corporaciones así como los particulares podrán entre tanto por el conducto que corresponda y para la oportuna resolucion, dirigir sus peticiones al mismo Ministerio en solicitud de los edificios-conventos que se reclamen con algun objeto público ó privado de utilidad reconocida, ya gratuitamente ya á censo, según las circunstancias y con arreglo á los decretos y Reales órdenes vigentes.

5.^a El Gobierno se reserva determinar el sistema bajo que se ha de proceder en lo sucesivo á la enagenacion de aquellos edificios-conventos que absolutamente no sean susceptibles de otra aplicacion, de modo que el Tesoro reporte de ella mayores ventajas que hasta el dia. = Y la traslado á V. S. de acuerdo de la junta para que se sirva disponer su cumplimiento, dándola la publicidad conveniente y remitiendo á la mayor brevedad posible la lista y relacion de los edificios-conventos que se reclaman, acusando en el ínterin el recibo de esta orden."

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que la preinserta Real orde sea notoria á todos los pueblos de esta provincia ad-

virtiendo á sus ayuntamientos constitucionales y demás corporaciones públicas que esta Intendencia recibirá siempre que lo verifiquen dentro de un breve término, cualesquiera advertencia que juzgue conveniente hacer respecto á la aplicacion de los edificios-conventos citados, para tomarla en la consideracion que se merezca. Segovia 28 de Abril de 1845. = Manuel Bravo.

Mayo 5. = Insértese. = Balsera

Real decreto de 22 de Abril, mandando que se suspenda la venta de edificios-conventos.

La junta superior de venta de bienes nacionales con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta junta superior en 15 del actual el Real decreto siguiente. = S. M. se ha dignado expedir con fecha 11 del presente mes el Real decreto que sigue. = Conformándome con el parecer del Consejo de Ministro, vengo en mandar se suspenda hasta nueva resolucion la venta de los edificios-conventos de las comunidades religiosas suprimidas á cordada por decreto de 26 de Julio de 1842. = Y lo traslado V. S. de acuerdo de la misma junta para su inteligencia y efectos consiguientes en esa provincia de su cargo."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 28 de Abril de 1845. = Manuel Bravo.

Mayo 5. = Insértese. = Balsera.

Administracion de Rentas nacionales de la provincia de Segovia.

Deudores por venta de bienes nacionales. Hallándose diferentes compradores adeudando plazos vencidos por la compra de fincas que han hecho tanto del Clero regular como del secular, espero se presenten á realizar su solvencia en esta Administracion en el término de 15 dias contados desde la fecha: pues si así no lo verifican se verá esta dependencia en la precision de solicitar apremios contra los mismos ó su declaracion en quiebra, como la está ordenado en Reales órdenes é instruccion al efecto. Segovia 2 de Mayo de 1845 = Entero y Pineda.

Mayo 1.^o = Insértese. = Balsera.